

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo hipotecario informándole que la señora SANDRA LORENA ARIAS ARIAS a través de apoderado allegó memorial en el que solicita se le haga parte del proceso como tercero de buena fe, toda vez que se embargó el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-11316, pues como consta en el certificado de matrícula inmobiliaria en el acápite de salvedades se le reconoció derecho de propiedad; así mismo, el apoderado actor solicitó se realice nuevamente la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble embargado, formuló dicha petición teniendo en cuenta que en la anterior diligencia no fue posible perfeccionar la misma en razón a que en la primera planta no pudo efectuarse el secuestro y de esta manera quedaría incompleta la medida cautelar. Sírvase proveer.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE:	SANDRA ELENA OROZCO ZULUAGA
DEMANDADOS:	YESSICA JULIANA OROZCO ZULUAGA
RADICADO:	17001-31-03-002-2020-00111-00

Auto Interlocutorio N° 514

Vista la constancia secretarial que antecede, revisado el proceso de la referencia, se tiene que mediante escritura pública No. 406 del 12 de marzo de 2020, la demandada YESSICA JULIANA OROZCO ZULUAGA constituyó hipoteca abierta en cuantía indeterminada a favor de la demandante SANDRA ELENA OROZCO ZULUAGA, sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-11316.

Ahora, revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-11316, se advierte que en la anotación Nro. 40 de fecha 28 de julio de 2015, se registró la sentencia 082 del 29 de mayo de 2021 del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA, de adjudicación en sucesión, quedando de la siguiente manera:

“PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALZATE GALLEGO NOHEMY O MARIA NOHEMY
A: ALZATE GALLEGO JESÚS MARÍA
A: ALZATE GALLEGO MARIA RUBY c.c. 24295040
A: ALZATE GALLEGO ROSALBA

C.C. 25092231
cc# 10216854 x POR ACTIVO EL 33.33%
x POR ACTIVO EL 33.34%
cc# 24292060 x POR ACTIVO EL 33.33%

Posterior a dicho registro, los propietarios del inmueble mediante escritura No. 406 del 12 de marzo de 2021 lo vendieron a la señora YESSICA JULIANA OROZCO ZULUAGA quien a la vez lo hipotecó a SANDRA ELENA OROZCO ZULUAGA.

La señora SANDRA LORENA ARIAS ARIAS, solicita sea reconocida dentro del proceso como tercero de buena fe; ya que, se embargó el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-11316, y tal como consta en el certificado de matrícula inmobiliaria en el acápite de salvedades¹, se corrigió la misma en personas que intervienen en el acto incluida la hijuela del pasivo.

Para resolver la petición presentada por la solicitante se solicitó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, una copia del trabajo de Partición y Adjudicación en la sucesión de la señora NOHEMY ALZATE GALLEGO y la correspondiente sentencia de aprobación.

Ahora, revisado el correspondiente trabajo de partición se indicó que:

“...PASIVO

HIJUELA ÚNICA: PARA MARÍA RUBY, JESÚS MARÍA Y ROSALBA ALZATE GALLEGO, obligación a su cargo, como es la de pagar el pasivo de la sucesión por partes iguales; correspondiente, a la suma de VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$26.000.000,00), que se pagara a la acreedora señora SANDRA LORENA ARIAS ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.776.657, suma de dinero que pagarán los herederos, entregándole la parte baja del inmueble como dación en pago, una vez se apruebe esta adjudicación...”

De lo anterior se advierte que en el trabajo de partición y adjudicación se reconoció a la señora SANDRA LORENA ARIAS ARIAS como acreedora de la sucesión, y para el pago del crédito se incluyó una hijuela como pasivo para MARÍA RUBY, JESÚS MARÍA Y ROSALBA ALZATE GALLEGO, con el fin de cancelar la obligación por valor de \$26.000.000,00, a la acreedora y la forma de su pago (la que hace alusión a la salvedad del certificado de matrícula inmobiliaria), pero dicho reconocimiento, no le da el derecho de propiedad sobre el inmueble, toda vez que la misma se pagaría con la entrega de la parte baja del bien inmueble; además que revisado el certificado de folio de matrícula inmobiliaria las ostentaban los señora MARÍA RUBY, JESÚS MARÍA Y ROSALBA ALZATE GALLEGO; por tanto, se niega la solicitud presentada por la petente, pero se le sugiere hacer valer su crédito en proceso previsto para tal fin donde se le garanticen todos los derechos.

Con relación a la petición de la parte demandante de realizar nuevamente la diligencia de secuestro; toda vez, que no se secuestró la primera planta quedando incompleta la aprehensión del bien; revisada la comisión efectuada se avizora que en el momento del secuestro se aclaró por parte del funcionario comisionado que “el Juzgado comitante (sic), ordenó la medida cautelar de secuestro sobre los bienes inmuebles con folio de matrícula 100-11316 ubicados en la carrera 15 Número 16-45 y 16-49, pese a lo anterior al momento de realizar la diligencia, se observa que el bien inmueble enunciado por el despacho en la dirección carrera 15 número 16-45; no fue posible ubicarlo; ello a que no existe tal nomenclatura en la dirección aportada; allí se encuentran las nomenclaturas

¹ Información anterior o corregida, anotación No. 40, Nro Corrección:1, Radicación: 2020-100-3-188, Fecha: 19-05-2020, en valor del acto corregido “\$104.346.152” y en personas que intervienen en el acto incluida hijuela del pasivo a “ARIAS ARIAS SANDRA LORENA” por “\$26.000.000” si vale.

16-47, 16-49 y 16-51; razón por la cual se procedió únicamente secuestrar el bien inmueble ubicado en la carrera 15 número 16-49, único que concuerda con lo ordenado por el despacho...”, situación que no fue refutada en ese momento por la parte actora, como tampoco, cuando se ordenó agregar el despacho comisorio diligenciado; además, no aclara la parte ejecutante la situación expuesta por el funcionario que realizó el secuestro, en el sentido de que no existe tal nomenclatura en la dirección aportada; por tanto, no se accede a lo solicitado, hasta tanto se aclare la situación advertida al momento de diligenciar el despacho comisorio.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud hecha por la señora SANDRA LORENA ARIAS ARIAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, en el sentido de que se realice nuevamente la diligencia de secuestro, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 070 Manizales, 10 de septiembre de 2021</p>  <p>ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO Secretaria</p>
--